



PROCESO: VERBAL
RAD. 2020-00509-00
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO MELGAREJO DUGARTE
DEMANDADO: AGROPECUARIA LA UNIÓN S.A.

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandante contra de los numerales 5° y 6° del auto de fecha 21 de enero de 2021, en el cual se negó la el decreto de una medida cautelar solicitada y se determinó impartir a este trámite el de un proceso verbal sumario, en razón a la cuantía.

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 21 de enero de 2021, se admitió la presente demanda, como un proceso verbal sumario en razón a la cuantía, interpuesto por el señor DAVID FERNANDO MELGAREJO DUGARTE en contra de AGROPECUARIA LA UNIÓN S.A.

En la citada decisión, se negó la práctica de la medida cautelar encaminada a la inmovilización del vehículo de placas FLE-384 tipo volqueta de propiedad de los señores DAVID MELGAREJO Y ANGELA STELLA PEREZ TAFUR, según se advierte del certificado de libertad y tradición expedido por la Dirección de Transito y Transporte de Floridablanca.

Ante esta determinación, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Las inconformidades aducidas por la representante judicial del demandante, en contra del auto de fecha 21 de enero de 2021, se fundamentan en las siguientes afirmaciones:

1. Recurso de reposición contra el punto sexto del auto admisorio de la demanda, que establece: "imprimir a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario en razón de la cuantía".

Señala el recurrente en relación con este punto que, en el juramento estimatorio presentado en la demanda estableció que el monto del perjuicio, constituido por cánones no cancelados hasta la fecha de la presentación de la misma, era la cantidad de treinta y nueve millones de pesos (\$39'000.000.00) y adicionalmente, en el



ACAPITE VIII de la demanda, se estableció que la cuantía del proceso era la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00).

Aunado a esto manifiesta que, no pretende la restitución del bien arrendado, sino la declaratoria de la existencia de un contrato de arrendamiento y el correspondiente pago de cánones adeudados.

2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el punto quinto del auto admisorio de la demanda", el cual niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Argumenta el interesado que, nada impide la declaratoria de medidas cautelares en procesos declarativos, desde que se cumpla con los requisitos enunciados por la jurisprudencia, los cuales son: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración.

Sumado a estos elementos determinados por la jurisprudencia, resalta que se allegó la póliza judicial por el 20% sobre el valor de las pretensiones y a pesar de ser el demandante el dueño del 50% del vehículo, no sabe su paradero y quienes lo detentan, hace más de quince meses no dan razón del mismo, ni informan en donde y en qué estado se encuentra.

Resalta que no pretende el embargo del bien, ni sacarlo del comercio o recuperar la tenencia del mismo, sino protegerlo y determinar las razones de la desaparición o establecer que no se encuentra siendo utilizado de una manera contraria a derecho lo que puede ocasionar serios perjuicios al poderdante.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar es del caso entrar a dilucidar la procedencia del recurso de reposición de conformidad con lo regulado por el artículo 438 del CGP, estando este acorde con la normatividad civil vigente y dando paso al estudio de este.

En segundo lugar, es del caso pasar a pronunciarse sobre los argumentos elevados por el apoderado demandante, en relación con los reparos planteados respecto del auto que negó el decreto de una medida cautelar y dispuso imponer un trámite de verbal sumario a este diligenciamiento.

1. Sobre la cuantía del proceso:



Revisados los argumentos expuestos y el escrito de la demanda se aprecia que las pretensiones incoadas van encaminadas al reconocimiento de la existencia del contrato de arrendamiento y su posterior incumplimiento; omisión que se materializa en el no pago de los cánones de arrendamiento desde noviembre de 2019, por un valor de \$3.000.000 mensuales.

De esta manera alega el interesado que, a la fecha de interposición de la demanda la sociedad requerida le adeuda más 13 cánones de arrendamiento, montón que supera la mínima, es decir, resulta mayor a los 40 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de la interposición de la demanda (\$35.112.080) tal como lo dispone el artículo 25 inciso 3° del CGP, debiéndose impartir de acuerdo a este factor, el procedimiento de un trámite verbal.

De conformidad con lo expuesto y, hallando sustento en la norma citada, se dispone por parte de este Despacho reponer el auto de fecha 21 de enero de 2021 en su numeral sexto e impartir a este diligenciamiento el trámite de verbal.

2. Sobre la negativa de la medida cautelar.

Frente al segundo punto de discusión, alegado por el apoderado de la parte actora no existe impedimento para el decreto de la medida solicita según el artículo 590 del CGP, siendo el objetivo de la medida prevenir daños en el bien, debido a que en un periodo de 15 meses el propietario no ha obtenido respuesta alguna del paradero del vehículo, ni de su estado, por parte de las persona que lo tienen bajo su custodia.

Reitera que la medida impetrada, no busca sacar el bien del comercio, sino por el contrario la petitoria de inmovilización del automotor se realiza, con el propósito de ser trasladado a un centro de mecánica especializado para determinar su estado de servir, los daños que hubiere podido sufrir y el valor de los mismos, a fin de no causar un detrimento mayor al demandante.

Respecto a los argumentos elevados por el abogado, es preciso traer a colación la norma en cita, disponiendo las reglas para la solicitud, decreto y práctica de estas. En este entendido, el postulado refiere en el numeral 1 y sus literales siguientes que, es procedente i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de estos, cuando versa sobre el dominio u otro derecho real; ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y iii) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.



Advertidas las hipótesis planteadas por el legislador, para la efectividad de las medidas cautelares en procesos de naturaleza declarativa, no se aprecia que la inmovilización de un bien mueble esté contemplada dentro del artículo 590 citado como procedente, lo que implica que dicha petitoria no se ajusta a lo descrito por el legislador, respecto a una eventual captura por orden judicial de estos bienes sujetos a registro en esta clase de diligenciamientos, fundamento legal que no fue tenido en cuenta por el interesado

Asimismo, el apoderado refiere que la pretensión principal dentro de la causa que nos convoca, no es recuperar la tenencia sobre el vehículo dado en arrendamiento, sino, el reconocimiento de la existencia de un contrato que cede su mera tenencia y el posterior incumplimiento derivado de la omisión unilateral de las obligaciones que fueron pactadas de manera verbal, según se lee de la demanda, encontrando esta operadora judicial que dicha medida no halla asidero fáctico ni jurídico fundamentado de conformidad con el procedimiento procesal civil vigente.

Bajo los presupuestos señalados y con el objetivo de dirimir la inconformidad elevada por el recurrente, se concluye que la medida prevista para inmovilizar el vehículo de placas FLE-384, con el objetivo de realizar un peritaje sobre su actual estado de funcionalidad, no está contemplada dentro de los supuestos procesales del artículo 590 del CGP, motivo por el cual no habrá de reponerse el numeral quinto del auto de fecha 21 de enero de 2021.

Finalmente, ha de concederse el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte activa, por resultar procedente tal como lo señala el artículo 321 y ss del CGP por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía.

Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y, en consecuencia dispone:

SEGUNDO: REPONER el numeral sexto del auto de fecha 21 de enero de 2021, imponiendo al presente trámite los presupuestos procesales de un trámite VERBAL.



TERCERO: NO REPONER el numeral quinto del auto de fecha 21 de enero de 2021, según lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dada la procedencia del mismo, como se indicó anteriormente.

QUINTO: En firme esta providencia, remítase debidamente integrado el expediente con destino a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

La presente decisión se notifica por Estado Electrónico No. 46 del 23 de marzo de 2021.